

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**

OSINERGMIN N° 2557-2019

Lima, 30 de septiembre del 2019

VISTOS:

El expediente N° 201800213388 referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado a Minera Colibrí S.A.C. (en adelante, COLIBRÍ);

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1 **11 al 12 de octubre de 2018.-** Se efectuó una visita de supervisión a la planta de beneficio “Doble D” de COLIBRÍ.
- 1.2 **15 de abril de 2019.-** Mediante Oficio N° 1269-2019 se notificó a COLIBRÍ el inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.3 **16 de abril de 2019.-** COLIBRÍ informó la subsanación de las observaciones de la supervisión, según indica, al 2 de abril de 2019.
- 1.4 **26 de abril de 2019.-** COLIBRÍ presentó descargos al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.
- 1.5 **13 de septiembre de 2019.-** Mediante Oficio N° 482-2019-OS-GSM se notificó a COLIBRÍ el Informe Final de Instrucción N° 1900-2019.
- 1.6 **17 de septiembre de 2019.-** COLIBRÍ presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción N° 1900-2019.

2. INFRACCIÓN IMPUTADA Y SANCIÓN PREVISTA

- 2.1 El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado ante la presunta comisión por parte de COLIBRÍ de la siguiente infracción:
 - Infracción al artículo 320° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería aprobado por el Decreto Supremo N° 024-2016-EM (en adelante, RSSO). Se verificó que el trommel de descarga y el eje del piñón de transmisión a la cremallera del molino de bolas 5´ x 10´, no contaban con guardas de protección.

La referida infracción se encuentra tipificada y resulta sancionable conforme al numeral 2.2.4 del Rubro B del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Sanciones en Seguridad Minera, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 039-2017-OS/CD (en adelante, Cuadro de Infracciones), que prevé como sanción una multa de hasta cuatrocientas (400) Unidades Impositivas Tributarias.

- 2.2 De acuerdo con las Leyes N° 28964 y N° 29901; así como el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD (en adelante, RSFS), Osinergmin es competente para supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas referidas a seguridad de la infraestructura, sus instalaciones y la gestión de seguridad de sus operaciones.
- 2.3 Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 035-2018-OS/CD se dispuso las instancias del procedimiento administrativo sancionador seguido contra agentes supervisados del sector minero, conforme a la cual la Gerencia de Supervisión Minera es competente para actuar como órgano sancionador.

3. DESCARGOS DE COLIBRÍ

3.1 Infracción al artículo 320° del RSSO.

Descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador:

- a) Con fecha 16 de abril de 2019 COLIBRÍ presentó a Osinergmin los Informes N° 2 y N° 3 de febrero y abril de 2019 respectivamente, en los que documenta la subsanación de las observaciones detectadas durante la supervisión, efectuadas de forma voluntaria y con anterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Descargos al Informe Final de Instrucción N° 1900-2019:

- b) Por un error involuntario, el Informe N° 04-2019/SSOMA-MC incluyó información sobre el entubado de cables eléctricos; por lo que se adjunta el Informe N° 07-2019/SSOMA-MC sobre subsanación voluntaria efectuada con anterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador, relacionada con la instalación de las guardas de protección del eje del piñón de transmisión a la cremallera del molino de bolas 5x10.

ANÁLISIS

- 4.1 Infracción al artículo 320° del RSSO. Se verificó que el trommel de descarga y el eje del piñón de transmisión a la cremallera del molino de bolas 5' x 10', no contaban con guardas de protección.

El artículo 320° del RSSO establece lo siguiente:

“Las máquinas y equipos que posean partes móviles expuestas que impliquen riesgo de caídas o atrapamiento de personas deben contar con guardas de protección. Estos dispositivos deben evitar el contacto del cuerpo humano con elementos móviles tales como fajas transportadoras, polines, poleas, rodillos, engranajes, volantes, bielas, ejes, correas, tornillo sin fin y otros, los cuales deben ser identificados, inventariados y señalizados.

Está prohibido el inicio de operación de maquinarias y equipos que no cuenten con las respectivas guardas de protección. (...)”

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 2557-2019

En el Acta de Supervisión se señaló como hecho verificado N° 1: *“El trommel de descarga y el eje del piñón de transmisión a la cremallera del molino de bolas 5' x 10' sin guardas de protección”* (fojas 2).

La Supervisora adjuntó la fotografía N° 43 (foja 3) y un video (foja 4) que muestran la operación del trommel de descarga y el eje del piñón de transmisión a la cremallera del molino de bolas de 5' x 10', sin guardas de protección.

Sobre la procedencia del eximente de responsabilidad:

De conformidad con el literal f), numeral 1 del artículo 257° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 04-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG) y el numeral 15.1 del artículo 15° del RSFS constituye una causal eximente de responsabilidad, la subsanación voluntaria de la infracción cuando se verifique que los incumplimientos detectados fueron subsanados antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Al respecto, conforme al diccionario de la Real Academia de la Lengua Española la definición de subsanar contiene la acepción: 2. tr. Reparar o remediar un defecto o resarcir un daño.

Cabe señalar que en el presente caso el “defecto” a ser subsanado consiste en que el trommel de descarga y el eje del piñón de transmisión a la cremallera del molino de bolas 5' x 10', no contaban con guardas de protección. Asimismo, la subsanación voluntaria indicada debe haberse efectuado con anterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

En el presente caso, mediante escrito del 16 de abril de 2019 COLIBRÍ presentó el Informe N° 02-2019/SSOMA-MC de febrero de 2019, donde presenta fotografías que acreditan la instalación de la guarda de protección del trommel de descarga (fojas 11 a 13).

Posteriormente, con los descargos al Informe Final de Instrucción, COLIBRÍ presentó el Informe N° 07-2019/SSOMA-MC del año 2019, sin precisión de fecha, donde se detalla la subsanación de hechos distintos a los que son materia de imputación¹.

Por tanto, dada la subsanación del hecho imputado en el extremo del trommel de descarga, efectuada antes de la notificación de la imputación de cargos efectuada el 15 de abril de 2019, a través del Oficio N° 1269-2019 (foja 6), procede la condición de eximente de responsabilidad administrativa a que se refiere la norma antes mencionada, en ese extremo.

Análisis de los descargos

Con relación a los descargos a) y b), mediante carta del 16 de abril de 2019 (fojas 8 a 39), COLIBRÍ presentó el Informe N° 02-2019/SSOMA-MC de febrero de 2019, en el cual se acredita con fotografías la instalación de la guarda de protección del trommel de

¹ En función de una supervisión distinta del 13 y 14 de junio de 2019, se informa la instalación de guardas en los molinos de bolas de 4' x 4' y 4,5' x 4', sin relación con el molino de bolas de 5' x 10'.

descarga (fojas 11 a 13); sin embargo, este documento no adjuntó fotografías que acrediten la instalación de las guardas de protección del eje del piñón de transmisión a la cremallera del molino de bolas 5' x 10'.

Asimismo, el Informe N° 02-2019/SSOMA-MC, complementado con los Informes N° 03 y 04-2019/SSOMA-MC (fojas 25 a 39 y 74 a 79), contiene información relativa al levantamiento del Hecho Verificado N° 2 de la supervisión, relativo al entubado de cables eléctricos, aspecto que no es materia del presente procedimiento administrativo sancionador, y que conforme al descargo b), fueron incorporados por error de COLIBRÍ al presente procedimiento.

De la misma manera, el Informe N° 07-2019/SSOMA-MC (fojas 93 a 100) detalla la instalación de guardas en los molinos de bolas de 4' x 4' y 4,5' x 4' según hallazgo de la supervisión del 13 y 14 de junio de 2019; hechos que no guardan relación con la presente imputación, relacionada al molino de bolas de 5' x 10'.

Asimismo, el Informe N° 07-2019/SSOMA-MC, a diferencia de los Informes N° 02, 03 y 04-2019/SSOMA-MC, omite la fecha de su expedición, por lo que no acredita ser anterior a la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Por tanto, la subsanación del hecho imputado antes de la notificación de la imputación de cargos efectuada el 15 de abril de 2019, a través del Oficio N° 1269-2019 (foja 6), alcanza únicamente al trommel de descarga, respecto del cual procede la condición eximente de responsabilidad administrativa a que se refieren el literal f), numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG y el numeral 15.1 del artículo 15° del RSFS.

En consecuencia, se encuentra acreditado el incumplimiento imputado, en el extremo relativo a la falta de guardas de protección del eje del piñón de transmisión a la cremallera del molino de bolas 5' x 10', lo que resulta sancionable conforme al numeral 2.2.4 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

4.2 Pedido de cambio de domicilio.

Mediante carta del 26 de abril de 2019 COLIBRÍ solicitó tener como domicilio real y procesal el lugar de la planta de beneficio "Doble D", ubicada en el paraje denominado "El Convento", de la jurisdicción del distrito de Cháparra, provincia de Caravelí, departamento de Arequipa.

Al respecto, el artículo 124° numeral 5 del TUO de la LPAG, establece que los escritos deben indicar "La dirección del lugar donde se desea recibir las notificaciones del procedimiento, cuando sea diferente al domicilio real".

Asimismo, el artículo 20° de la Ley N° 26887 – Ley General de Sociedades, establece que el domicilio de la sociedad es el lugar, señalado en el estatuto, donde desarrolla alguna de sus actividades principales o donde instala su administración; siendo el caso que, revisada la partida electrónica N° 11352692 del Registro de Personas Jurídicas de Lima²,

² Con antecedente en la ficha 41335 del Libro de Sociedades Contractuales y Otras Personas Jurídicas del Registro Minero de Lima.

el domicilio de Minera Colibrí S.A.C. es la ciudad de Lima, esto es, el lugar donde se encuentra instalada su administración.

En consecuencia, dado que el paraje “El Convento” no constituye el domicilio estatutario de Minera Colibrí S.A.C., ni reúne el requisito de indicar una dirección para efectos del procedimiento –para lo cual debe encontrarse en el radio urbano del distrito que haya aprobado la nomenclatura de la vía³, y de ser el caso, la numeración predial del inmueble–, mediante Oficio N° 432-2019-OS-GSM del 5 de septiembre de 2019 (fojas 86) se otorgó a COLIBRÍ un plazo de dos (2) días hábiles para que efectúe la subsanación respectiva, a lo cual la citada empresa accedió mediante carta del 9 de septiembre de 2019, que reiteró el domicilio procesal de Jirón Giovanni B. Lorenzo Bernini N° 279, del distrito de San Borja, provincia y departamento de Lima.

Sin embargo, el escrito de descargos al Informe Final de Instrucción consigna nuevamente como “domicilio real y procesal” el paraje denominado El Convento, el cual como se ha indicado, no constituye una dirección que permita efectuar la notificación del acto administrativo.

En consecuencia, el presente acto administrativo deberá ser notificado al domicilio consignado por Minera Colibrí S.A.C. en la ciudad de Lima.

5. DETERMINACIÓN DE LAS SANCIONES A IMPONER

Respecto al principio de culpabilidad previsto en el numeral 10 del artículo 248° del TUO de la LPAG, se debe señalar que la responsabilidad administrativa se determina de forma objetiva conforme al artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin y el artículo 13° de la Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinergmin.

De acuerdo al Principio de Razonabilidad, previsto en el numeral 3 del artículo 248° del TUO de la LPAG, las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción.

En tal sentido, conforme al artículo 25° del RSFS y la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG,⁴ en el presente caso corresponde asignar un valor de 100% para la probabilidad de detección y se consideran los siguientes criterios tal como sigue:

5.1 Infracción al artículo 320° del RSSO

De acuerdo a lo señalado en el numeral 4.1, COLIBRÍ ha cometido una (1) infracción al RSSO, que se encuentra tipificada y resulta sancionable según el numeral 2.2.4 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

Reincidencia en la comisión de la infracción

³ Numeral 3.4 del artículo 79° de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades.

⁴ Disposición Complementaria Única.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 2557-2019

Constituye un factor agravante que el infractor vuelva a cometer la misma infracción dentro del año siguiente de haber quedado consentida o haber agotado la vía administrativa la sanción anterior.

Conforme a lo anterior, COLIBRÍ no es reincidente en la infracción por lo que no resulta aplicable este factor agravante.

Subsanación posterior al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Constituye un factor atenuante la subsanación voluntaria de la infracción con posterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

En cuanto al eje del piñón de transmisión a la cremallera del molino de bolas 5' x 10', no se verifica subsanación voluntaria de la infracción, por lo que no corresponde aplicar este factor atenuante.

Reconocimiento de la responsabilidad

Constituye un factor atenuante que rebaja la multa hasta un monto no menor de la mitad de su importe cuando se presenta por escrito el reconocimiento expreso hasta la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

COLIBRÍ no ha presentado escrito de reconocimiento de responsabilidad de la infracción imputada, por lo que no resulta aplicable este beneficio.

Cálculo del beneficio ilegalmente obtenido

Se aplica la metodología del costo evitado considerando las inversiones no incurridas para la instalación de guarda de protección. No considera el cálculo de ganancia ilícita debido a que se refiere a una infraestructura que no afecta la producción.

Cuadro N° 1: Cálculo de multa por costo evitado

Descripción	Monto S/
Costo por materiales ⁵ , mano de obra ⁶ y especialistas ⁷ (S/ octubre 2018)	20 148.71

⁵ Para fines de cálculo se considera como materiales: Instalación de guarda de protección en el eje del piñón de transmisión a la cremallera del molino de bolas 5' x 10', donde se considera: Plancha de hierro perforado de 8x4 pies x 3/32", soldadura Cellocord 1/8", esmalte anticorrosivo color amarillo, tubo de hierro galvanizado 1/2" y máquina de soldar; todo lo cual asciende a S/ 493.72. Monto actualizado al mes de octubre de 2018.

⁶ Para fines de cálculo incluye como mano de obra por un tiempo de dos horas: la labor de un soldador (sueldo diario: S/ 164.64) y su ayudante (sueldo diario: S/ 118.53); de un maestro de servicios auxiliares (sueldo diario: S/ 187.38) y su ayudante (sueldo diario: S/ 118.53) y gastos de herramientas (S/ 5.89). Montos que actualizados al mes de octubre de 2018: S/ 169.67. Estos conceptos a fecha de supervisión.

Fuente: Salary Pack (Price Waterhouse Coopers, recoge los estudios de sueldos y salarios anuales de los principales sectores económicos, expresados en soles a febrero del 2015), BCRP.

⁷ Para fines de cálculo incluye como especialistas encargados: Un mes de Ingeniero de Seguridad (sueldo S/ 7416.08) y un mes de Jefe de guardia planta (S/ 10 173.58). Montos que actualizados al mes de octubre de 2018: S/ 19 485.31. Estos conceptos a la fecha de supervisión.

Fuente: Salary Pack (Price Waterhouse Coppers), BCRP. Elaboración: GSM.

Ingeniero de Seguridad: Responsable permanente de verificar los aspectos relacionados con la seguridad de las operaciones, en este caso que se cuente con guardas de protección en los elementos en rotación según normativa vigente.

Jefe de Guardia Planta: Responsable de supervisar y controlar la ejecución de los procesos de producción aplicando procedimientos y estándares compatibles con las normas de seguridad, en este caso, coordinar y dirigir los trabajos de instalación de las guardas faltantes.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 2557-2019

TC octubre 2018	3.335
Periodo de capitalización en meses	7
Tasa COK mensual ⁸	1.07%
Beneficio económico por costo evitado (US\$ mayo 2019)	6508.74
TC mayo 2019	3.334
Beneficio económico por costo evitado (S/ mayo 2019)	21 701.34
Escudo Fiscal (30%)	6510.40
Costo servicios no vinculados a supervisión ⁹	4534.26
Beneficio económico - Factor B (S/ mayo 2019)	19 725.20
Probabilidad de detección	100%
Multa Base (S/)	19 725.20
Factores Agravantes y Atenuantes	1
Multa (S/)	19 725
Multa (UIT)¹⁰	4.69

Fuente: CAPECO, Salary Pack (Price Waterhouse Coppers), BCRP. Elaboración: GSM

De conformidad con la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al Osinergmin, Ley N° 28964; la Ley que precisa competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 29901; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD; y la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2018-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador iniciado a **MINERA COLIBRÍ S.A.C.** por infracción al artículo 320° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería aprobado por el Decreto Supremo N° 024-2016-EM, en el extremo relativo a la falta de guardas de protección del trommel de descarga.

Artículo 2°.- SANCIONAR a **MINERA COLIBRÍ S.A.C.** con una multa ascendente a cuatro con sesenta y nueve centésimas (4.69) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes a la fecha de pago, por infracción al artículo 320° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería aprobado por el Decreto Supremo N° 024-2016-EM, en el extremo relativo a la falta de guardas de protección del eje del piñón de transmisión a la cremallera del molino de bolas 5' x 10'.

Código de Pago de Infracción: 180021338801

Artículo 3°.- Disponer que los montos de las multas sean depositado a través de los canales de atención (Agencias y banca por internet) del Banco de Crédito del Perú, Interbank o Scotiabank a la cuenta "MULTAS PAS", y en el caso del BBVA Continental a la cuenta "OSINERGMIN MULTAS PAS", importes que deberán cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el Código de Pago de la Infracción; sin perjuicio de informar en forma documentada a Osinergmin de los pagos realizados.

⁸ Tasa equivalente a 13.64% anual, tomada como referencia del estudio de valorización realizado por la consultora SUMMA, disponible en la página web de la SMV:

<http://www.smv.gob.pe/ConsultasP8/documento.aspx?vidDoc={11C35454-323B-4929-9A78-DDEFCA1CD074}..>

⁹ Corresponde al 15% del costo promedio de supervisión.

¹⁰ Valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) para el 2019 es S/ 4,200.00. Véase el D.S. N° 298-2018-EF.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 2557-2019

Artículo 4°.- Una vez canceladas las multas, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Gerencia de Administración y Finanzas de Osinergmin, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.

Regístrese y comuníquese



Firmado Digitalmente
por: QUINTANILLA
ACOSTA Dicky Edwin
FAU 20376082114 hard
Fecha: 30/09/2019
16:26:56

Edwin Quintanilla Acosta
Gerente de Supervisión Minera

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Osinergmin, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la dirección web <https://verifica.osinergmin.gob.pe/visor-docs/>
Ingresando el código **ae0t4jy%GGPUq8:Evnm**
No aplica a notificaciones electrónicas.